



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 89650 DE 2015

( 20 NOV 2015 )

Por la cual se modifica el numeral 3.4.1 del Capítulo Tercero en el Título VI de la Circular Única

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de atribuciones legales, en particular las previstas en el numeral 61 del artículo 1 y los numerales 2, 5 y 24 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

Que en el Capítulo 7, Sección 1 del Decreto 1074 de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, se prevé de manera integral y clara los elementos que hacen parte del Subsistema Nacional de la Calidad, tales como; Normalización, Reglamentación Técnica, Acreditación, Evaluación de la Conformidad, Metrología y Vigilancia y Control.

Que en consecuencia, en el artículo 2.2.1.7.1.5. del precitado Decreto se encuentran los objetivos del Subsistema Nacional de la Calidad, precisando entre tales, los siguientes: *"Promover en los mercados la seguridad, calidad, confianza, innovación, productividad y competitividad de los sectores productivos e importadores de productos; Proteger los intereses de los consumidores; Facilitar el acceso a mercados y el intercambio comercial; Proteger la salud y la vida de las personas así como de los animales y la preservación de los vegetales; Proteger el medio ambiente y la seguridad nacional; Prevenir las prácticas que puedan inducir a error al consumidor"*.

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 17 del Decreto 2269 de 1993 modificado por el artículo 2 del Decreto 3144 de 2008, le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio *"Vigilar, controlar y sancionar a los fabricantes, importadores y comercializadores de bienes y servicios sometidos al cumplimiento de un reglamento técnico, cuyo control le haya sido expresamente asignado"*.

Que mediante el Decreto 1595 de 2015 se modificó el capítulo 7 del Decreto 1074 de 2015, estableciéndose en su artículo 2.2.1.7.14.2 que *"[T]odos los equipos, aparatos, medios o sistemas que sirvan como instrumentos de medida o tengan como finalidad la actividad de medir, pesar o contar y que sean utilizados en el comercio, en la salud, en la seguridad o en la protección del medio ambiente o por las razones de interés público, protección al consumidor o lealtad en las prácticas comerciales, deberán cumplir con las disposiciones y los requisitos establecidos en el presente capítulo y con los reglamentos técnico metrológicos que para tal efecto expida la Superintendencia de Industria y Comercio y, en su defecto, con las recomendaciones de la Organización Internacional de la Metrología Legal – OIML para cada tipo de instrumento"*.

Que mediante el Decreto 1595 de 2015 se modificó el capítulo 7 del Decreto 1074 de 2015, estableciéndose en su artículo 2.2.1.7.14.4. que *"(...) [P]revio a la importación o puesta en circulación, si es elaborado en el país, el importador o productor de un instrumento de medición deberá demostrar su conformidad con el reglamentos técnico metrológico que para el efecto expida la Superintendencia de Industria y Comercio, en concordancia con lo establecido en la sección 9 del presente capítulo o, en su defecto, demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Recomendación de la Organización Internacional de la Metrología Legal –OIML que corresponda."*

Por la cual se modifica el numeral 3.4.1. del Capítulo Tercero en el Título VI de la Circular Única

Que teniendo en cuenta lo anterior y dado que esta Entidad a la fecha no ha expedido reglamentos técnicos metrológicos respecto de ningún instrumento de medición sujeto a control metrológico, es indispensable fijar lineamientos para efectos de dar claridad frente a la obligación de demostración de la conformidad en relación con aquellos instrumentos de medición de fabricación nacional o extranjera que sean ingresados al mercado nacional.

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Modificar el numeral 3.4.1. del Capítulo Tercero en el Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual quedará así:

**“3.4.1. Fase de evaluación de la conformidad**

*“Previo a la comercialización o importación, todo productor o importador de instrumentos de medición sujetos a control metrológico, deberá demostrar la conformidad de sus instrumentos en la forma en que lo establezca el reglamento técnico metrológico correspondiente.*

*Los instrumentos de medición sujetos a control metrológico que no superen la evaluación de la conformidad correspondiente, no podrán ser producidos, importados o comercializados dentro del territorio nacional. Aquellos instrumentos de medición que no cumplan lo establecido en el presente numeral, podrán ser retirados de forma inmediata del mercado o prohibida su utilización por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio o de las Alcaldías Locales, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a que haya lugar.*

*“Parágrafo. Aun cuando un instrumento de medición deba cumplir con alguna de las recomendaciones de la OIML previamente a su importación o comercialización si es producido en el país, no tendrá que demostrar su conformidad con la recomendación OIML aplicable y por tanto no debe presentar registro de importación por la Ventanilla Única de Comercio Exterior –VUCE si el instrumento es de origen extranjero.*

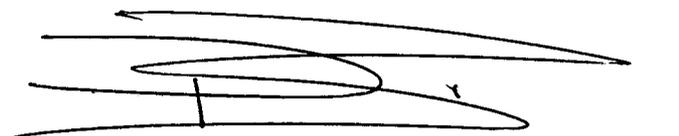
*No obstante lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio y las Alcaldías Locales podrán verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la recomendación OIML que corresponda al instrumento en particular, en cualquier momento, de manera directa o con el concurso de Organismos Evaluadores de la Conformidad y/o Organismos Autorizados de Verificación Metrológica, mediante la realización de las pruebas y ensayos que permitan establecer la conformidad del instrumento”.*

**ARTÍCULO 2.** La presente resolución empieza a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **20** NOV 2015

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO



**PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO**